



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00315-00

Actor: Luz Enith Rizo Acosta y otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Medio de control: Reparación directa

Procede el Despacho a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta de conformidad con el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 del 2011, con base en las siguientes consideraciones.

1. De la competencia para conocer los procesos de reparación directa en primera instancia por el factor cuantía.

Como es sabido, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de reparación directa lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)” (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, se aprecia que el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual entró a regir el 1 de octubre del 2012, prevé en relación con la determinación de la cuantía lo siguiente:

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimonial se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

En consecuencia, se aprecia de lo anterior tres aspectos (i) el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, (ii) la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados la fecha de la presentación de la demanda, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y (iii) para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para los perjuicios extrapatrimoniales al momento de la presentación de la demanda.

2. De la cuantía en el presente proceso.

Se observa que en la demanda se solicita en el acápite de las declaraciones y condenas el reconocimiento de los perjuicios morales y materiales; por ello, centraremos el estudio en relación con los perjuicios materiales que se reclaman, toda vez que como se indicó, cuando en la demanda se reclamen perjuicios distintos a los morales, los morales no serán tenidos en cuenta para la determinación de la competencia por el factor cuantía.

En relación con los perjuicios materiales la parte actora, solicita las siguientes sumas:

“Condenar, en consecuencia, a la (Sic) **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- y EJERCITO NACIONAL**, - como reparación

del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, **LOS PERJUICIOS DE ORDEN MORAL Y MATERIAL**, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de **DOCIENTOS (sic) CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000).**"

Al determinar razonadamente la cuantía, el demandante discriminó los conceptos del perjuicio sobre los cuales pretende su reparación, así:

"De no haberse producido la muerte de ex soldado de la patria CESAR JULIO RIZO ACOSTA, quien a la fecha del acaecimiento tan solo 25 años de edad, habría sobrevivido, de acuerdo con el promedio de vida que certifica el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, hasta los sesenta y ocho (68) años de edad y velado durante ese lapso por la subsistencia, sin que nada le faltare a su MADRE, pues ésta era una obligación que estaba cumpliendo y seguiría cumpliendo por lo menos durante 24 años más, en virtud de su responsabilidad y consagración como hijo, si se tiene en cuenta la expectativa de vida de la madre quien contaba con 43 años de edad, en ese momento.

(...)

Establecida la edad del occiso y de la madre para liquidar la indemnización, se toma la supervivencia, sobre la suma de TRECIENTOS (Sic) MIL PESOS (\$200.000) mensuales, por 288 meses, arroja un total de equivalente a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS (Sic) MIL PESOS (\$57.600.000).

(...)

RESUMEN DE PERJUICIOS:

Perjuicios MATERIALES para la madre:.....\$57.600.000(...)"

De lo anterior se concluye que el valor de la pretensión mayor al momento de la interposición de la demanda, sin tener en cuenta frutos, intereses, multas, etc., es por concepto de perjuicio material, el cual se solicita la señora ARELIS ACOSTA FUENTES en cuantía CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$57.600.000), los cuales equivalen a noventa y siete (97) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), que no superan la cuantía establecida para que sea competencia de este tribunal, es decir, quinientos (500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

Así las cosas, la mayor pretensión en esta demanda es la solicitada por ARELIS ACOSTA FUENTES, en su calidad de madre de la víctima directa, por perjuicio material, por valor de 97 SMLMV, por lo tanto, se tiene que la misma no supera el límite mínimo de 500 SMLMV establecido en el artículo 152 del CPACA, para que sea competente este tribunal de la presente demanda.

En consecuencia, al resultar incompetente este Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la presente demanda se remitirá para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta a fin que continúen con el trámite de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

02 OCT 2013